Yo Dⁿ Manuel de Aguado Sⁿ de S. Mag.ᵈ su Rey y su Secretario de Gracia y Justicia de esta Real Secretaria de Hacienda doy fee y testimonio de verdad a los Señores que las Sᵒʳᵉˢ vieren como en la Sala de Gobierno que se celebra en las Casas de Ayuntamiento de esta Corte sabiendo lo abierto con los Señores que tiene en la Sala de Gobierno de dho Sᵒʳ Corregidor obra en el Archivo mayor de mi cargo Yo de dho Sᵒʳ Secretario de S. Mag.ᵈ un Libro de Acuerdos de la Real Chancillería de la Ciudad de Granada que principia por Marzo de mil setecientos y quince = Otro por Marzo de mil setecientos y diez y seis = Otro por Marzo de mil setecientos y diez y siete = Otro por Marzo de mil setecientos y diez y ocho y otro por Marzo de mil setecientos y diez y nueve y otro por Marzo de mil setecientos y veinte y uno y otro por Marzo de mil setecientos y veinte y dos en los quales y cada uno de ellos se hallan varias Reales Ejecutorias expresadas en la Certificación de dho Archivo de que se hace relación en las dos sentencias Ejecutorias de dha Real Chancillería en esta villa y Corte inserta en el Pleito con el Concejo de Alcalá la Real sobre que en cada una de ellas no por las Villas Lugares y Reyno de Alcalá la Real con el Concejo de dha Ciudad de Alcalá la Real y el Procurador general que fue de dho Reyno sobre que en dha razón Real Provisión pudiesen sacar Leña de todos los montes del dho Partido de Alcalá la Real libremente guardando las Reales Ordenanzas con las Reservaciones de algunas Dehesas por ambas sentencias no dejando de estar una Villa Lugar de dho Partido según la Certificación de dhas Ejecutorias que la dha Sala hizo en dha Ciudad de Granada en el dia catorce de Junio de dho año pasado de mil setecientos diez y siete Refrendada de Juan de Siena Escribano de Cámara de dha Real Chancillería y por ella abiendo sido dada dha consulta y parece como en dha Real Chancillería se trató de pedir en Recurso de Justicia ante Su Mag.ᵈ del Consejo Real y Sala de Gobierno en nombre de una parte y de dha Sala de Gobierno en nombre de Alcalá la Real con el Concejo de las Villas de Priego Villa Rubia Jaime Alcolea Lucena Alcaudete Espiedra Cuenca Almagro y Puente Don Gonzalo Granada el Moral

Balde penas Laiglada alda de Sbez Carrion Corral
ba miguel Garcia Sgo quelo Ballesteros ermandn. de
bolaños Caueca de Garados almodouar del Campo el comun
de Calatrava Balenzuela manzanares Elagoruna el
Corral de Calatrava Los yoguelos Laguebla de D. Diego
aguado abenedar Villarrubia argamasilla Carraquel Calzada
Sdio Sanbalcon de Mudela malagon Elazarzuela Vina
da fuera fuen Calbente Ynestrosa Los procuradores
en sus nombres Dn Alonso enriquez procurador Gene
ral de Sa orden de Calatrava Dn Diego garcia falcon
fiscal de Sconsejo de Sa orden y Ynasencia Dire del
da= Dn Geronimo Lopez Juan de Rueda manrrique de
gedro Lopez Madrid fiscal en dha Chancilleria que
salieron a dho pleito por lo tocante al Patronato de Sa
Primonio Real sobre Ynclusa de Puerto Real de
Sueiros prebendados en dho Puerto de Sobre
nombrados de Sabor lo mismo de Sus Ynos de Sus
Villas Lugares de dha orden Comun de Campo
de Calatrava para su Apo hechas mencion en lo
de Sagremente Real executoria que queda Sado en dha Real
Chancilleria en fauor de Vra Alteza en que fallo y
mando que por abene probado por parte de la Ynacion bien
y cumplidam. Sinclusion y demanda lo que probar
Leonbeno y que por parte de dha orden de Calatrava
y dhos Sus Conejos de Sus Ynos Villas Lugares de dho Cam
po de Calatrava no probaron sus exepciones que dha
Ciud de Ciud Real sus Vecinos y moradores gudesen gozar
los Terminos de dha orden Villas Lugares de dho
partido de Calatrava de que quisieren para sus
Ganados y labrancas y lo demas en dha orden
Villas Lugares que declaria declarasen y consintan a los
Vecinos de dha Ynacion gozar y sacar libremente de los Ter
minos de dha orden Villas Lugares y dha Calza

Sentencia poner en ello Y en pedimento de vista de
autos Y Real Hacienda Y en grado de vista de mil quinientos
y oro para la Real Cámara y fisco de Su Majestad que fue
pronunciada en dicha ciudad de Granada a veintidos de Setiembre
de Octubre de mil Equinientos y cincuenta y seis años
Y habiendo sido notificado alegar de su derecho a las partes
a quien fue favorable dicha sentencia dentro del término
de ley y por otro auto de revista de dicha sentencia dio mi
mano por ante Don Pedro Villa Vicente y por ante mi escribano
en virtud de Real Provision y previlexios =
Fueron presentados en dicha Real Chancillería en veintidos días del
mes de Febrero de mil quinientos
y cincuenta y nueve años Hernando Díaz de Cordova pro
curador en ella en nombre de Maria Pardo de Caabeda viuda
fiscal de la villa de Santa Villa de Malagon y
la otra parte presentado el dicho pleito diciendo
no poder ser oido dicho viuda y haber de su propio de
derecho en dicho nombre como dueño de dicha Villa de dicha
Lagon y la otra parte dijo que sus causas de vista y previlexios
que para ante Su Alteza en dicho Real Consejo de Hacienda
Real de estos reynos y comunidad en dichas causas en los montes
y términos y Ruedo y que asi habia de alegar de
lo que hubiere dado por lado de la parte de dicha
fiscal en dicha causa y por la parte como por los
Señores Oidores alegado y pedido como mas convenga pudieron
y dando en mandado Sentencia en esta instancia de revis
ta segunda sentencia por los señores presidente de
dores en que fallaron y mandaron que la sentencia definitiva
dicho pleito dada y pronunciada de que por
parte de dicha Real Hacienda de dicha villa de
Almagro Piedrabuena Malagon y otros sus consortes de
dichos fue suplicado que fue buena suplicada y derecha y
dada y pronunciada y por tal la dan firmaron en

grado de vrmenida los q̃ le mandaron guarda en el
Real de Real de Jerez de la Frontera de Salena que por dha
sentencia declararon y mandaron que guardan cortar y
talar de las dhas villas y lugares de la orden de calatrava guar
dando la premática y ley q̃ sobre ello habla q̃ los dhos
pastores alcan de los montes dhos mandaron que dha sentencia
se guarde y cumpla como en ella se contiene sin embargo
de lo dho alegado por dha villa y lugares de Sta
villa de Ruvia lo qual visto por dho oidor de la audiencia
del qual se interpuso apelacion para ante vra dha real
persona pidiendo y demandando sobre lo contenido en su petición
lo que viese que le convenia a su derecho y los dhos concejos vinieron
= y que en quanto al pleito que por mandado de dha real
chancillería se acumulo al pleito que se trata ante el Sr. Licdo
Juan Enrique de Guevara oidor de la dha
parte de la dha villa de Jerez de la Frontera sobre razon de
pedimento de la dha villa de Ruvia en termino de
dha encomienda de Arenera con todo lo en la sentencia
definitiva en dho pleito dada por dha real chancillería
y que se guarde y cumpla como en ella se contiene sin hazer
condenacion de costas con protestacion de cargar pague la qual
fue dada y pronunciada por los señores presidente y oidores
en dha real chancillería en Valladolid a veinte y quatro dias del mes
de Abril de mil y quinientos y setenta y quatro años y
fue notificada a las partes y procuradores en sus nombres y
por parte de Ruvia se pidio se le mandase dar provision
de todo ello como se manda = de que por lo qual por parte de
dha orden de Calatrava villa y lugares dho pleito y sus
procuradores fue pedido se le diese el proceso de dho pleito
lo q̃ se hubiese y con las mil y quinientas y dhos au
tos y sentencia y que asi dando que se le dio no le conviene
se alguno y la parte de la dha villa de Real pidio que
sin embargo de lo dho se le diese dha provision sobre carta

Dho auto y por la parte de dha villa de villa Rubia
y dho aria parte fue pedido dela dese dho proceso para
dha audiencia y por hernando de cordova en nombre de
dho aria parte como s. de dia audiencia fue presentada
ante dhos señores pres. y oidores vna peticion en que
dixo que en lo que dha sentencia hera en ger juicio de vna parte
por aberse dado por nro pdo entero y se debia dar
por nulla y de ningun efecto por ser agraviado y deuia
se enmendar y reuocar por dha razon dho nro pdo
y en relacion de la carta y ord. que por dha villa de
malaga la parte contraria fue pedido agrobar por
los dhos nros de determinar en el pleito difinitiua en
el dho nro pdo agraviado en dha razon y pidio auto y
dado y pedido termino en dho nro pdo dixo que dha
sentencia grosera difinitiua
mente y dando por no presentado lo que se debia reuocar
por que en dha sentencia se reservaba su derecho y
para en tiempo y lugar se diria lo mas conforme
y lego fuera de derecho como ante el para sentencia se
pusiese que en dho pleito villa de malaga y por la parte
no se debia entender por no auer determinos sus y de
la parte dasin embargo para ello y lo dicho y que
por dho se debia reuocar en quanto a dhos villa fuese
condenada a lo en el pedido fuese a su fauor y
lo dho como por la parte dela dha pedido de la qual dha
peticion por dhos señores se mando dar traslado a la
parte como se hizo y por ambas se alego lo que
hizo y mando en que se mando que dho pleito se dicte
lado a lugar lo que pedian y pidieron para que dentro
de veinte dias dixesen y alegasen lo que les conuiniese
y no lo hizo se hara lo que sea justicia
y sobre lo qual fueron citados ambas dhas partes y por la
parte de dha villa de villa rubia se presento cierta
peticion por la qual dixo que dho auto no debia ser

no se debia abenido con ella Y se debia seruir con ellas
Y reponer por que era en perjuicio de su parte porque
auia que al tiempo que por estimacion de Su Real parte
se auia que se le mando dho pleito Y muchos dias antes
dha villa Y su parte tenia que dho pleito ala sazon auia sido
lo mismo que era el dho pleito en bela de justicia de segu
uacion de Sn Juan de Sala Vana que estando en este
auia dado sentencia en fauor de su parte de que auia
apelado por la sazon auia Y dho pleito auia benido a dha
Real chancilleria Y a poder de Juan perez escriuano de Seue
nio donde estaua pendiente Y adonde auia seguido en dho era
do de apelacion Y sentencia Y de mas auia la Justicia de
Y en este estado estaua siguiendo Y su parte con auia en
tiempo auia que se dho Juan perez mando sacar dha or den
de Sala Vana Y de las villas Y lugares de ella Y la sazon
que se auia notificado a uno y a otro Y a cada uno de
por auerlo bien dicho Juan de Salbera cuia
era de pret. la dha villa de villa Y auia Y auia parte
auia dado peticion alegando dho litis pendencia Y que
auer lo no podia ser mas estando en diferentes juicios Y los di
ferentes pleitos Y que se mandase a la parte de Juan de
al siguiese dho pleito antiguo Y que se le mandase pres
no era obligado a ir mas por dho mueba de Juan
da Y que auia bien lo se le mas que no pidan se remitia
por lo qual su parte no auia de sido por no auerse
termino sobre ello por parte no era obligado a auer
echo ni prueba ni de fensa alguna por su parte Y que se le
podia ser de ser juicio sin que bien la parte contraria
auia ser condenada en perdim. de dho pleito Y en las
otras penas en que auia incurrido sobre ser mueba pleito
en aquello mismo que lo tenia pendiente con parte de
quien lo seguia su parte lo auia contrario en el
no se auia probado ni pedido sea como se a la mueba de
mando Y que dho auto Y sentencia dado en dho mueba

gleido por dhas Razones Los dhos que alegs le debia de
bolar Y dar por nulo Y de ningun efeto en lo que
fuese contra dha villa de Villa Rubia Y mando que esto
no Vbiese lugar Y que dho auto fuese algans sin citacion
de semandase como Real cedula pedido Y que sea nulla
se le Yrrepusiese Y dio Justicia = Y por dhos Señores
Vista dha peticion de pro beio auto en que se mando
dar dho Traslado alegar de dha ciud Real para que dixese lo
que le combiniese = Y de que por parte de la
villa de Almodovar del campo fue dho Juan Yma
Lagun en dho del campo de Calatrava por la qual
dho auto Y peticion se remetio se alegando
lo que en ella se contenia en Razon de su Justicia Los dhos Regs
por lo que les competia Y en Razon de su derecho = Y por parte de dha ciud Real
se presento dha peticion en que dixo que vieron
dho alegado por las partes contrarias Y suplico
dho dho Traslado en Razon de la provision dho
en dho Real Audiencia Y vista Y revista
en todo Y cada vno de dhos sentencia de Vista Y revista
Y recibio = Y dho por dhos Señores presidente Y oidores
fue mandado dar dho Traslado a las partes contrarias aqui
en lo contenido Y por parte de dha villa de Villa Rubia
se presento dha peticion = suplicando de dhos sentencias
Y autos Y que se debian Revocar Y anular por no aber lugar
lo pedido por dho de contrario Y que se mandase
dar el memorial en relacion Y por que mas de doce años
an tras que pasase dha Real Provision en dha chancilleria
sobre dha razon pendiente con la contraria sobre
lo mismo que era dho pleito Y porque el año pasado de mil
Y quinientos Y veinte Y quatro abiendo en Badajoz
dos Vecinos de dha ciud Real entre los quales de dha villa
Y su parte abian sido prendados Y tomados las mulas Y
carros en que la allevaban Y sobre lo suso dho la dha ciud
abia dado que ya Y puesto pleito ante el Gouernador

Sadha orden de Calatrava diendo que tan
Supar de emporacion de Sacomunidad de Poder or bar dña
en todos los mo arbes de Sadha orden Campo de Cala
trava dha Villa de Villa Rubia los perbar bana y que
se mandase bolber dhas prendas y Heber or bar dhas
sobre que se sigue y feito sobre dha villa y estando enestado
abiendo oido las partes y probado por ambas y Sonelero
se dio sentencia en favor de dha Villa de la qual se abia
apelado por la dha parte y feneido dho pleito ad hanc Real
Chancilleria donde esta ynclusso sentencia alegado
y dado y pronunciado y Real abia pues de
dha nueba de mandar dicha Real Chancilleria a todos
Sadha orden Caballeros de Calatrava sobre lo mismo y
dudo se abia no visto despues acaecimiento tiempo que
no era de dha orden y Supar se abia parecido y Reasumido la
vidision alegan do partes pendencia primero y que
no era obligado a responder a dha demanda por deber
seguir dho pleito primero por no poder dibidir la con
tinencia de la causa en dibersos pareceres de principio
en el todo por quanto Real en dha Villa se ynstituido mismo le
gado ende y unico sobre ynmismas cosas y por ello no se
via de fendido mas segun de la dha nueba demanda sino lo seguir
do dho primer pleito lo mismo abia en todo lugar de lo dicho
no como parecia dho pleito y dha nueba demanda
se abia pues de enclauso pasado de mil quinientos y
cincuenta y dos y por ello todos los autos y sentencias
dadas eran nullas y de ningun valor por ser despues de todo
lo primero demandado y dho dho pleito pendencia de mas
quedas sentencias dadas en el pleito son dencia alegado
dho pleito primero y todos los probanzas y fe cha de
Supar se consistiendo primer pleito y qual no se abia
podido ber por aberse tado en poder de dho Juan perez dara

ona ante quien pasaua que viebiera erabia lo nos pro
beiera mi sentenciara lo que se abia sentenciado pa ese
dho pleito con Juana de Sanz Doria Justicia de la parte
pues abia benido dos sentencias en su fauor y por que
dho pleito nueuo no estaua concluso con la parte por
nulidad que abia alegado en bata primera sentencia
o de nullidad por lo qual Sus Altezas mandaron
que la parte de Segobia declarasen dhas sentencias
por dha parte de Segobia y en su efecto y pidio Justi
cia y la qual dha parte pidio por dho Señores oidores
fue mandado dar traslado a la parte de Dha Real
Fue mandado dar traslado a la parte de Dha Real
Fue mandado dar traslado a la parte de Dha Real

Do cuia sedixo era dha villa de Madrid y por
presentaron sus peticiones pidiendo se hagan
como antes lo tenia echo y por su Magestad no
hubo por sus executorias alegadas por que
era en su perjuicio no aberse dado mas de
que por ello mandaua se hiziesse y por
que solo hera fuera de los terminos de
derecho dha villa como parte della no tener dha villa
por si derecho ni hera alguna mas que una pequeña
parte para seguir sus causas sin embargo y dho
auto enmendar y reuocar mandando mantener
y hazer le en la posesion en que estaua de poder pren
der y traer armas dho auto guardar
y cumplir segun y como se hallaua mandado
y que dentro en dho termino como lo
tenian echo y tenian y poseian estando en
dho seruicio y presidente y oidores mandaron dar y
dado a la parte de Madrid sin embargo que la
parte de villa y Corte y pleito en razon
Madrid alegada por dhos señores presidente y oidores
dicho y pronunciado auto de reuista en que en
veinte y seis de Mayo de dho año pasado de mil
quinientos y ochenta y cinco se alegado
por parte de dha villa de Villa Rubia y tenor della
mandaron que se diesse en cargo sus dhas peticiones y
alegaciones con firmadas y confirmaron dho
auto en grado de reuista y que se guarde y cumpla
como en el se contiene y en quanto a dha oposicion
dho por dhos conde de Altamira y letrados usando de
derecho a salvo para que sobre lo en ella contenido pue
da pedir y demandar lo que biera que le conbiene y
sobre lo qual dho auto fueron citados a la parte de dha

de Hacia Real y de la Villa de Villa Rubia y de
dos con de Molina y de vna do y por ninguna de
las partes fue apelado y agedido de Hacia de
Hacia Real fue dado por ganado en aquella
gada por dos señores presidente y oidores y de pacho
ejecutoria de todo ello a favor de Hacia Hacia Real
para ello fue dado abogados y procuradores
de la por villa piedrahuena miguel Barra en nombre
lazo almagro y vecinos de villa rubia y de
olea y de D. Bernardo manrique comendador de he
rrera dos mercedes de juro y con ejecutoria de
por en dos partes y por el dicho de
Hacia Real para ante los en dha Real chancille
ria de granada en dos señores presidente oido
res y en el dia de mes de diciembre de mil y
sado de mil quinientos y sesenta y cinco presentando
una peticion en que dijo que por quanto sentencia
dada en favor de Hacia Real
para que con por mi ejecutoria antigua pudiesen cobrar
las penas de la ley en dicho declarando los terminos de
la dha orden de la labrança y sus lugares guardando las
dichas autentica y de buen uso como costa de
los autos que presento y remitiendo se dhas senten
cias a ella y que las dichas autentica que se habian de
guardar eran las dichas de la data y de buen uso
y la posesion de en contra de dha villa y los vecinos
y lugares de dho partido diciendo que todos
los terminos y montes y dehesas eran auentica y en qual
quier parte prendauan a los vecinos de Hacia Real
que allauan sacando leña diciendo los auian de pasar
en dicha autentica y de esta manera les impedian el
uso de dha carta ejecutoria y porque aun que sus partes
se querellaban hera necesario hacer un pleito ordinario

por cada pena Zinco sol[dos] [illegible] de la carta
executoria mas antes q[ue] se [illegible] q[ue] nos q[ue] negui[dos]
pleitos q[ue] sobre dhas prendas se fecian cada dia dien
do como era nro Oficio q[ue] con [illegible] mediadha con
cor dia Zen dentiag Solar. se sabian de sacar dar[as]
dhas Rex dhas por auden tias por q[ue] en algos q[ue]
por Via Zmejor declaracion como muy obiera
gar en derecho q[ue] dhos Veinos de Madrid Real eran
obligados en Sobar dhos Zenag Solar sacar dar[as]
dhas Rex dhas de Cadena Sparmadel Zlas por[as]
Zmejor auden tias Cadelo sue q[ue] Zquendo
do Lodenag dhos Vecinos pudiesen libre[n]
Sobar Cadena Sin q[ue] Cea pena mandado en
dha Carta executoria con protesta q[ue] por dhos
gedim[ien]tos no se pudiese en dho Madexecutoria
Zposicion q[ue] dha q[ue] dha peticion por dhos
Señores presidente Oidores fue mandado dar Vis
Lado alas dhas partes q[ue] dixesen Zalegasen
Con Vacello alo q[ue] en esta dha peticion q[ue] dixesen
q[ue] les Convenia Siguiendo se dho alo por los
procuradores dellos Zpor parte dhos procuradores
no fiscales se presentaron dos memoriales q[ue] peticion[es]
dicen dhos eran obligados a ser por Mademan[dos] melbas
como Lo era Lad Madrid Real q[ue] se debia hacer no
Lo dio alas partes en persona Zpor dhos Señores presidente
e Oidores se pidieron autos Vistos dellos dio
legado por las partes se probeio auto en que man
daron en bista de Vna dhos articulos q[ue] dhos
procuradores q[ue] abian seguido Sepleito original
Zprincipal Zque se allauan Vistos Respondieron al dho

4

2

Pedim.º presentado por parte de la Villa de Real
ala primera audiencia Pidiendo alos que eran muertos
mandasen se pidiese alegar de Villa Carta Provisi
on de los Pleitos. contra las Villas Lugares de la Sierra
des para que embiasen Procuradores a hacer pedim.º lo que
les pareciese. los quales dhos autos fueron notificados
a dhos procuradores Vistos en dha Real Chancilleria
para los que avian muerto se despacho dha provision
con el termino de quarenta dias a y que respondiesen
Pedimento. Notificado. en los Justicias Pedi
mos de las Villas Lugares de Sa Rodrigo de Guerena
alias de Escalona Sa Sn. Hernando Gomez San
Juan Capo. Real de la Orden de Calatrava en
La Villa de Madrid. Y por auer pasado el termino
que les dado por parte de Villa Real Pidio se les
se tubiesen por rebeldes y pidio que se pro
siguiese como en tal. y despues de auer tenido
la Villa Real por presentada la peticion en que con Bad
cada pidio por parte de Villa Que se diese
Provision en fauor de Guemando dar
mandado se diese la Provision como se pidio Y dada
se mando se entregase al Procurador de Villa
Real como tenia pedido. Y aguardo dha peticion
se proveyese como tenia pedido. Y aguardo dha peticion
Y mando dar traslado a las partes para que
respondiesen. Y alegasen de su Justicia con Baello y
Provision de audiencia. lo que bien visto
Y por auerlo dicho y alegado cosa alguna sobre ello
Fue acordado dho pleito por concluso. Y por dhos Señ.
res Presidente y Oidores fue acordado aprueban
Los terminos Y Rebeldias pedidos por alguna de
las Villas de la Orden como fue la de Almo
Guar de Campo Daimiel Piedrabuena Torre de
Alego con Rabiendo lo pedido por dha parte de Villa Real
Y alegando en su fauor Y por dhas partes en Sesmo

de prueba se hizieron ciertas informaciones
probanças de lo alegado de que por ellas pu-
blicacion de ellas y que alegado fue bien pro-
bado y presentadas ciertas escripturas en todo
ello se fue en este pleito definitiva en
y visto por dhos señores presidente y oidores negocio
cio sentencia aguardo Rey Año pasado de
mil quinientos y ochenta y en la qual mandaron
y declararon que por parte de dha villa Real
se probo cumplidamente lo mandado y no probaron lo
bino por parte de dho Conde de Gelabanca
cedor de Somaya que declaro y dentro villa
y lugares y otros pueblos no probaron las ex-
cepciones por la qual dieron y dieron y declara-
ron que dhos concejo alcaldes Real bezinos y mora-
dores de dha villa y su tierra y jurisdicion de
sea en todos los terminos y juridicion de dicha
villa excepto en los lugares contenidos en
las provisiones y cartas executorias que de dichas
villa y dhos concejos y vezinos y moradores
y mandaron que dicha villa y dhos concejos
puedan cortar y hagan en los montes y egidos
y dehesas de dicha villa y dhos concejos

[illegible] Villa Real piedrabuena y Daniel fue suplicado
por peticiones que presentaron dhos sus procuradores ante
el dho señor juez de los autos y por la que presentó
el dho con.te de Calabazas dixo que debiendo con
firmar dha sentencia era nulla y lo menos
injusta por quitarle con barra ninguno derecho tenia
mejor dia tener citar lena de la hera de Calamacas y que era
propia del dho con.te y las tasas estar fuera como
estaba sobre determino de la dha ciudad y que la regla
en presumpcion de derecho estaba en dello por su parte y con
probanza que ofrecia sumariamente exemptoria
que debia tener por como tenia alegado era de cavallerada
que debia tener por como tenia alegado era de cavallerada
[illegible] y que [illegible] lena y los ganados no eran de
[illegible] probara lo dho y los dhos autos y presentado
por parte del dho con.te que se debia
[illegible] Villa Real de
[illegible] alegado por parte del dho con.te de Calabazas y pidio que
fuesen en dicha Villa en quanto era en su favor se debia
confirmar y en quanto a tener por quebrantado y
[illegible] y que [illegible] y que [illegible] y
[illegible] y que [illegible] y que [illegible] y
[illegible] y que [illegible] y que [illegible]

[illegible] Alcaldes proveieron Juicio declaracion de
[illegible] de Rebista Dixeron que en quanto por dho
[illegible] sentencia declaran por Rehas andenzias en quela
[illegible] Real Villas Lugares no ayan cortar de
[illegible] alguna las Rehas de Sedano Piedra
[illegible] declaron entender en la
[illegible] Rehas que dicen de Sedano Y dha Rehas
[illegible] Piedra buena prueba de menos Y que estas dhas
[illegible] Rehas Y que la buena son dos Rehas Y no mas=
[illegible] en quanto a la sentencia de Rebista dize que
[illegible] los Alcaldes Villas Lugares del Campo de la Bana
[illegible] que tienen dhas dos Rehas que dan señalar Y de
[illegible] declaran Y declaran
[illegible] que en lo que toca a los dhos Procuradores que dicen
[illegible] de la Rehas Y que la buena tambien una Rehas
[illegible] que tienen mas que una Rehas
[illegible] Real sea cortada una de Rehas Real las
[illegible] que dellas dan a no escriue Tomas Y los dhos
[illegible] declaracion dada en Rebista mandaron que dha
[illegible] sentencia en Rebista se guarde Y cumpla Y exenta
[illegible] en lo que toca a los dhos Procuradores Y que
[illegible] parte por la dha Comun Y en lo de la Bana
[illegible] Real no por pedido por Real Y en Rebista de
[illegible] Y que para ante dhos Señores Presidente Y Oydores
[illegible] Real Y que para ante dhos Señores Presidente Y Oydores
[illegible] en Rebista en todo Y
[illegible] por todo Y que dando fianças Y exentar Y dando
[illegible] no fiado lo por la dha Comun Y en lo
[illegible] de la Bana Y fiscal de Su Magestad
[illegible] Real Y en lo